



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflorier*

Nit.: 892400038-2

DECRETO No. 0024 =≡

( 14 ENE. 2026 )

*"Por medio del cual se regula la propaganda electoral, de la que pueden hacer uso los partidos políticos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), que se realizarán el domingo 08 de marzo de 2026 en la Isla de San Andrés - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 47 de 1993; la Ley 130 de 1994; la Ley 140 de 1994, la Ley 769 de 2002, la Ley 1475 de 2011; la Ley 1801 de 2016; la Resolución 2581 de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; la Resolución 0215 de 2025 del Consejo Nacional Electoral; normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, "(...) son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, actuando en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes (...)"

Que, conforme el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 "(...) por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejerce las funciones a las que se refiere el artículo 4 de la presente Ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad (...)" Resalto y subrayas con intención.

Que, acorde el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "(...) por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"; los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la presente Ley (...)"

Que el artículo 24 de la Ley ibidem, entiende por propaganda electoral "(...) la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones (...)"

Que, el artículo 29 de la misma norma, señala: "(...) corresponde a los alcaldes... regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos,

agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

...

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido.

Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones (...).

Que, el artículo 1 de la Ley 140 de 1994 "por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional", entiende por Publicidad Exterior Visual, "(...) el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas (...).

Que, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" define la propaganda electoral como "(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana; ... sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados (...).

Que, el artículo 37 de la Ley ibidem señala al Consejo Nacional Electoral como la autoridad que "(...) señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos (...).

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el alcalde opera como autoridad de tránsito en su jurisdicción.

Que, según el numeral 3 del artículo 198 el alcalde municipal opera también como autoridad de policía.

Que, mediante la Resolución No. 2581 del 05 de marzo de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 08 de marzo de 2026.

Que, mediante la Resolución No. 0215 de enero 22 de 2025, el Consejo Nacional Electoral señaló el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo el 08 de marzo del año 2026.

Que de acuerdo con el Decreto Territorial No. 0510 de octubre 31 de 2025 el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentra categorizada en la segunda categoría.

Que, la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que, se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, agrupaciones, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios publicitarios.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular en la Isla de San Andrés, la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Congreso de la República a realizarse el próximo 08 de marzo de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto se,

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.** El número de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes - que se efectuarán el 08 de marzo de 2026, en la Isla de San Andrés, corresponderá a un máximo de doce (12), con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

La colocación de vallas está sujeta al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, *por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual*, trámite que debe realizarse ante la Secretaría de Planeación.

La solicitud debe radicarse con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la instalación, indicando la ubicación exacta de los puntos. Deberá radicarse en la oficina de archivo y correspondencia de la Gobernación con la siguiente información:

1. nombre del solicitante el cual deberá ser el candidato o candidata,
2. Dirección para notificaciones,
3. Teléfono de contacto,
4. Certificación de inscripción como candidato(a) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o autorización por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Para instalar vallas publicitarias políticas en bienes privados, se requiere la autorización escrita del propietario o de los copropietarios, la cual deberá adjuntarse a la solicitud.

**ARTICULO SEGUNDO.** El número de murales con fines políticos que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes - que se efectuarán el 08 de marzo de 2026, en la Isla de San Andrés, corresponderá a un máximo de cinco (5), con un área hasta seis metros cuadrados (6 mts<sup>2</sup>).

La colocación de murales está sujeta al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, *por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual*, trámite que debe realizarse ante la Secretaría de Planeación.

La solicitud debe radicarse con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la instalación, indicando la ubicación exacta de los puntos. Deberá radicarse en la oficina de archivo y correspondencia de la Gobernación con la siguiente información:

1. nombre del solicitante el cual deberá ser el candidato o candidata,
2. Dirección para notificaciones,
3. Teléfono de contacto,

4. Certificación de inscripción como candidato(a) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o autorización por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Para instalar murales con fines políticos en bienes privados, se requiere la autorización escrita del propietario o de los copropietarios, la cual deberá adjuntarse a la solicitud.

**ARTICULO TERCERO.** El número de cuñas y avisos diarios que pueden emitir los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República - Senado y Cámara de Representantes - que se efectuarán el 08 de marzo de 2026, en la Isla de San Andrés, será la siguiente:

1. Un máximo de treinta (30) cuñas, cada una de hasta 15 segundos. Las cuñas diarias previstas en este artículo podrán ser contratadas en una o varias emisoras, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.
2. Un máximo de tres (3) avisos diarios de hasta del tamaño de una página por cada edición.

**ARTICULO CUARTO.** La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet, solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en las normas de carácter nacional, el presente acto administrativo y para incluir el valor de esta como donación en los informes de ingresos y gastos de las campañas.

**ARTICULO QUINTO.** Los mismos límites fijados en el presente Decreto se aplicarán también para los comités de promotores del voto en blanco.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo octavo de la Resolución No. 0215 de enero 22 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas, deberán informar al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y número de identificación tributaria (NIT).
- Número de piezas publicitarias contratadas.
- Partido, movimiento o GCS.
- Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Ubicación de valla (Municipio y dirección).
- Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

**Parágrafo primero:** Los medios de comunicación certificarán el valor comercial de la emisión de cada comercial, aviso o fijación de vallas publicitarias, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales de acuerdo con la ubicación de cada valla publicitaria.

**Parágrafo segundo:** Para lo anterior, los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas se deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral en el portal <https://www.cnecontasclaras.gov.co>.

**Parágrafo tercero:** Los medios de comunicación a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos, sus campañas y gerentes de campaña, con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La información a que se refiere el artículo sexto del presente acto administrativo deberá ser suministrada por los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadoras de vallas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de los candidatos y los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan hacer propaganda electoral, más un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva elección.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El número de publicidad política en vehículo automotor de servicio público (con excepción del servicio oficial y de emergencia) o privado, que pueden situar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes - que se efectuarán el 08 de marzo de 2026, en la Isla de San Andrés, corresponderá a un máximo de veinticinco (25).

La colocación de publicidad política en vehículo automotor de servicio público o privado está sujeta al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, *por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual*, trámite que debe realizarse ante la Secretaría de Planeación.

La solicitud debe radicarse en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Gobernación, al menos cinco (5) días hábiles de antelación al acto de instalación, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del solicitante el cual deberá ser el candidato o candidata;
2. Dirección para notificaciones;
3. Teléfono de contacto;
4. Certificación de inscripción como candidato(a) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o autorización por parte de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos;
5. Identificación del vehículo automotor donde se pretende ubicar la publicidad política móvil adjunto a copia de cedula ciudadanía de su propietario, copia tarjeta OCCRE de su propietario, copia tarjeta de propiedad del vehículo SOAT y copia certificado de revisión tecno-mecánica, de ser el caso.

La colocación de publicidad política en vehículo automotor de servicio público o privado con fines políticos requiere la autorización escrita de su propietario, la cual deberá adjuntarse a la solicitud.

**ARTÍCULO NOVENO.** La publicidad que mediante este Decreto se regula, no se permitirá en:

1. Templos/Iglesias, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
2. Al interior de separadores de vía y obras complementarias.
3. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
4. En lugares en los que su colocación interfiera con el flujo vehicular y el alumbrado público.
5. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de quince (15) metros con respecto al semáforo.

6. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
7. Árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica entre otros) o privado, sin que medie en este último autorización escrita por parte del propietario.
8. Dentro de los cincuenta (50) metros de distancia en relación con los puestos de votación.
9. Dentro de los quince (15) metros de distancia de los establecimientos públicos.
10. Sobre pavimento vial.
11. En vehículos automotores de servicio oficial y de emergencia.
12. En los demás lugares prohibidos por la Ley y los reglamentación departamentales.

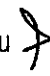
**ARTÍCULO DECIMO.** Una vez terminados los comicios correspondientes, cada candidato y/o movimiento político será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios, para lo cual se concede un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del 08 de marzo de 2026.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto dará lugar a imponer en contra del candidato y/o partido y movimiento político, movimiento social y/o grupo significativo de ciudadanos, multas de carácter pecuniario, por la autoridad competente, conforme lo señalado en el artículo 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 769 de 2002.

La instalación de afiches o carteles de publicidad electoral en sitios no permitidos o que superen el número autorizado, genera al candidato y/o anunciante el desmonte junto con la imposición de multas por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones del numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si se supera el número de elementos publicitarios autorizados o se hace uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos o sin el permiso al que se refiere el presente Decreto, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo comunicará al Consejo Nacional Electoral para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, se adelanten las investigaciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las normas relativas a la propaganda electoral por parte de partidos, movimientos y candidatos que las infrinjan.

Si la publicidad exterior visual a que hace referencia el presente acto administrativo no ha sido desmontada en el término establecido en el artículo décimo, se ejercerán las acciones administrativas de desmonte, sin perjuicio que la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, informe del hecho al Consejo Nacional Electoral, para lo de su competencia.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación. 

Dado en San Andrés Isla, a los **14 ENE. 2026**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ**  
Gobernador